

Quedan incluidos en los beneficios de esta cesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17973 *ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA) por la Orden de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) y prorrogado por la Orden de 27 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) y modificaciones posteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) y modificaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar desde el 27 de febrero de 1981 y hasta el 31 de agosto de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), por Orden ministerial de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) para la importación de diversas materias primas y la exportación de alternadores para vehículos.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17974 *ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Productos Termoplásticos, S. L.» (Pro-Ter, S. L.), el régimen de perfeccionamiento activo, para la importación de policloruro de vinilo y la exportación de tubería de policloruro de vinilo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Termoplásticos, Sociedad Limitada» (Pro-Ter, S. L.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo y la exportación de tubería de policloruro de vinilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Termoplásticos, S. L.» (Pro-Ter, S. L.), con domicilio en avenida de Alcoy, sin número, Biar (Alicante) y NIF B-03.073137.

Segundo.—La mercancía de importación será policloruro de vinilo en polvo sin plastificante, P. E. 39.02.41.

Tercero.—El producto de exportación será tubería corrugada, rígida de PVC, obtenida a partir del policloruro de vinilo en polvo, para canalizaciones eléctricas, P. E. 39.07.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubería de PVC, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 84,33 kilogramos de policloruro de vinilo.

Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17975 *ORDEN de 22 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero inoxidable y a la exportación de vajillas de mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asociación Comercial Magefesa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable, y la exportación de vajillas de mesa.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con

domicilio en calle General Alava, número 10, Vitoria (Alava) y N.º G01/01100-6.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430, 17 por 100 Cr, laminado en frío de 0,5 a 2 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.74.53.

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304, 18 por 100 Cr, y 8-10 por 100 Ni, laminado en frío de 0,5 a 2 milímetros, de espesor de la P. E. 73.74.74.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Vajillas de mesa y de servir y piezas complementarias de acero inoxidable 17 por 100 (P. E. 73.38.47).

II. Vajillas de mesa y de servir y piezas complementarias de acero inoxidable 18/10 (P. E. 73.38.47).

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 2492/1975, de 26 de junio y del último párrafo del punto 1.7, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se consideran equivalentes las dos mercancías de importación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acopian los interesados, de 144,72 kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentaje de pérdidas el de 30,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales y correcciones a las mismas:

Orden ministerial del 13 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Orden ministerial del 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Orden ministerial del 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

Orden ministerial del 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 195 del 18 de agosto).

Orden ministerial del 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 297 del 13 de diciembre).

Duodécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden del 1.º de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17976

ORDEN de 7 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 336, de la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, dictada con fecha 28 de junio de 1980, dictada en autos, interpuestos contra resolución del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, Dirección General de Exportación, por don Angel Marin Ruiz y otros.

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos por la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, entre don Angel Marin Ruiz y otros, funcionarios que fueron del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de dicho Organismo, se ha dictado con fecha 28 de junio de 1980, sentencia número 336, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando las demandas formuladas por los actores contra el Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y el Sindicato Nacional del Olivo, debo declarar y declaro resueltos los contratos laborales de los actores por la concurrencia de una justa causa para ello provocada por la conducta de la parte demandada, Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, a la que en consecuencia debo condenar y condeno a que por los conceptos de indemnización derivada de la resolución abone a cada uno de los actores las cantidades siguientes:

Angel Marin Ruiz, 902.088 pesetas.

Enrique Hernández Sánchez, 1.648.762 pesetas.

Francisca Molina Llorente, 1.430.946 pesetas.

Carmen Robles Berceuelo, 4.017.816 pesetas.

Pedro Cadahia Cicuendez, 3.036.150 pesetas.

Ramón Pico Cruz, 3.888.378 pesetas.

Alfonso Idigoras Revenga, 530.640 pesetas.

Vicenta del Carmen Cifuentes Diez, 4.602.213 pesetas.

Victoria Buceta Naranjo, 1.534.302 pesetas.

Rafaela Calzado Ramirez, 723.330 pesetas.

José Alfaro de la Parra, 3.866.128 pesetas.

Julián Peñas Mora, 4.344.064 pesetas.

Enrique de Latorre Fernández Latorre, 5.053.482 pesetas.

Que asimismo debo absolver y absuelvo a las restantes partes demandadas por concurrir en las mismas la excepción de falta de legitimación pasiva.»